



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-03-002-2020-00029.

Accionante: WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA.

Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA.

Vinculados: INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL - INFOTEP, CONCEJO MUNICIPAL DE ARACATACA, JUDITH ARRIETA, CRISTIAN ELSAIEH, ARTURO ESPINOSA, CARLOS GARCÍA, JOHANA HERNÁNDEZ, BERNARDO LÓPEZ, JULIO MANGA, FABIÁN MARRIAGA, EDELSON MORGAN, EMERITA PÉREZ y FRANCISCO TORRES.

Tema: DEBIDO PROCESO - CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Ciénaga, once (11) de junio de dos mil veinte (2.020).

I. ASUNTO:

Procede esta Agencia Judicial a resolver de fondo la acción constitucional de tutela presentada por WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA contra el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Manifiesta el accionante que instauró acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL - INFOTEP, por violación a sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad de méritos y oportunidad, violados con la exclusión al concurso para la escogencia del Personero Municipal de Aracataca.

El trámite de esa demanda se le asignó al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, bajo el Rad. 47-189-40-89-003-2019-00703-00, en la que se vinculó al CONCEJO MUNICIPAL DE ARACATACA como regente del proceso, contratante del INFOTEP.

Narra que ese despacho, mediante sentencia del 17 de enero de 2020, resolvió no tutelar los derechos fundamentales prementados; decisión que al ser impugnada, correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, quien

mediante fallo del 24 de febrero, revocó el de primera instancia, tutelando el debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos vulnerados por el INFOTEP de Ciénaga y el CONCEJO MUNICIPAL DE ARACATACA, ordenándoles admitir su participación en la escogencia del Personero de Aracataca.

Menciona que, a pesar de lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia, este se incumplió, porque se eligió y posesionó de manera ilegal al personero municipal, el 27 de febrero de 2020; y nunca fue convocado a realizar prueba alguna, ni mucho menos admitido; siendo emitida por el INFOTEP, la **Resolución N° 057 de 2020**, en la que se interpretó de manera temeraria y equivocada, concluyéndose en un desacato a la orden judicial, al rechazar nuevamente su admisión.

Agrega que ante su súplica de aperturar el incidente de desacato, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, mediante providencia del 13 de Mayo del cursante, lo rechazó, absteniéndose de abrirlo, sin consideraciones jurídicas de ningún tipo, argumentando que el INFOTEP, le dio cabal cumplimiento a la orden de tutela; asumiendo una posición contraria a la lógica jurídica, cuando en la decisión de segunda instancia se ordena únicamente admitirlo para poder participar en el concurso de méritos, y en la parte motiva del auto en cuestión se afirma equivocadamente y sin sustento que el INFOTEP y el CONCEJO MUNICIPAL DE ARACATACA, acataron la orden de tutela.

Aduce que el análisis jurídico del Juzgado es equivocado y violatorio de los derechos protegidos en la tutela, incurriendo en vía de hecho por defectos procesales al desconocer el fallo, siendo ese error trascendente por afectar su debido proceso, teniendo una marcada influencia en la decisión adoptada, por existir una abierta incompatibilidad entre los fundamentos jurídicos y la decisión, causándole un perjuicio que se ha hecho extensivo a su familia por la expectativa laboral que tenía cuando se inscribió ante el Concejo Municipal de Aracataca.

2.2. DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS:

Invoca el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, instando a que se revoque la providencia dictada el 13 de mayo del cursante por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA en el curso del trámite incidental referido; y se ordene en su lugar, dictar otra acorde a lo decidido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga en el fallo de tutela de segunda instancia.

2.3. PRUEBAS:

Fueron aportados con el escrito de tutela los documentos contenidos en archivo digitalizado desde la página 10 hasta la 42. Los vinculados, señores EDELSON MORGAN CASTILLO, CARLOS HERNANDO GARCÍA VEGA, JULIO CESAR MANGA POLO, el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA

PROFESIONAL - INFOTEP y el CONCEJO MUNICIPAL DE ARACATACA, anexaron documentos en sus contestaciones a los requerimientos.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.4.1. La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Juzgado el 29 de mayo de 2020, donde se remitió a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, al razonar que siento el suscrito Despacho Judicial quien dictó el pronunciamiento de tutela en segunda instancia, era dable una eventual vinculación. Sin embargo, la alta corporación consideró, mediante providencia del 3 de junio, devolverlo a este Juzgado para que se avocara el conocimiento.

Mediante auto emitido el 5 de junio de 2020 se obedeció y cumplió con lo ordenado por el Superior Funcional, admitiéndose la acción tutelar, concediéndole al Juzgado accionado el término de 2 días, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos; vinculándose al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL - INFOTEP, el CONCEJO MUNICIPAL DE ARACATACA, y los señores JUDITH ARRIETA, CRISTIAN ELSAIEH, ARTURO ESPINOSA, CARLOS GARCÍA, JOHANA HERNANDEZ, BERNARDO LÓPEZ, JULIO MANGA, FABIÁN MARRIAGA, EDELSON MORGAN, EMERITA PÉREZ y FRANCISCO TORRES,.

2.4.2. El JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, argumentó que respecto a la situación fáctica narrada por el accionante y las pretensiones objeto de amparo, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, siendo el auto emitido el 13 de mayo de 2020, apegado a las pruebas obrantes en el expediente, razón por la que jamás ha existido violación al debido proceso por parte de ese servidor.

2.4.3. El señor EDELSON MORGAN CASTILLO, quien fue vinculado a esta acción de tutela por haber participado en el concurso de méritos cuestionado, expone que el INFOTEP le comunica que no cumplió con los requisitos de ley para aspirar al cargo lo cual es totalmente falso, siendo su documentación verificada por la Secretaria de Concejo de Aracataca, razón por la que presentó recurso de apelación en su contra, pero la entidad se lo niega alegando que contra esa decisión no era procedente.

2.4.3. El señor CARLOS HERNANDO GARCÍA VEGA, otro de los vinculados a esta acción de tutela, coadyuvó las pretensiones del accionante, alegando que el Juzgado accionado, por vías de hecho, les violó sus derechos fundamentales, con ocasión del concurso de méritos para la escogencia del personero municipal de Aracataca y solicita que se concedan las pretensiones del accionante por haberse desestimado el fallo de tutela de segunda instancia.

2.4.4. El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL - INFOTEP, mediante apoderado judicial arguye como razones para solicitar la

improcedencia de esta tutela, que según lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, del análisis de la providencia cuestionada no se observa ningún defecto orgánico, procedimental, fáctico, material, error inducido, desconocimiento del precedente, ni por último violación a la constitución, debido a que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, era el competente para proferir la decisión de no abrir el incidente por ser el Juzgado de 1ª instancia, y por ministerio de ley tiene la competencia para adelantar el seguimiento de la tutela.

Agrega que el Despacho accionado no adelantó el trámite por fuera del procedimiento de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, pues requiriendo al accionado y ante la acreditación del cumplimiento, decidió archivar el trámite; por lo tanto, no advierte desconocimiento del precedente constitucional alguno, sino que se salvaguardó, dado el principio de intangibilidad de la convocatoria, ordenado a respetar la orden de tutela de respetar la Ley 136 de 1994 como la Resolución 007 de 2019.

2.4.5. El señor JULIO CESAR MANGA POLO, manifestó que el ahora accionante se le dio la misma oportunidad de inscribirse obteniendo los requisitos para ser personero, lo que es materia de discusión, con la falencia que no aportó en su oportunidad documentos que eran determinantes para ser admitido, los que si aportaron los que fueron admitidos, notándose que en las actuaciones del INFOTEP, se garantizó los derechos del accionante, toda vez que se le permitió la inscripción, por ser ciudadano colombiano, ciudadano en ejercicio y ser abogado, siendo admitido al igual que los demás aspirantes, por lo tanto el trato que se le brindó al actor con la decisión de inadmitirlo está ajustado a los requisitos reglamentarios en la aplicación de la prueba de conocimiento las cuales tendrían carácter eliminatorio; con lo que no se están discutiendo los requisitos para ser personero, sino para ser admitido en la convocatoria pública para el concurso de méritos con dicho fin.

Menciona que el INFOTEP en cumplimiento de la sentencia del 24 de febrero de 2020, profirió la resolución a la que se refiere el accionante, la cual fue debidamente notificada, interponiendo los recursos de ley contra la misma, siendo evidente que no se le han vulnerado sus derechos fundamentales ni se ha incurrido en desacato alguno, además de que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, dentro del trámite incidental profirió decisión de archivarlo al no encontrar mérito legal a los señalamientos de incumplimiento del fallo aludido, aunado a que sí se interpuso recurso de ley contra la Resolución 057 de 2020 emanada por el INFOTEP, se está utilizando esta acción como mecanismo paralelo a los procedimientos legales idóneos que resultan procedentes en el caso concreto, pues existen otros medios judiciales que están siendo utilizados por el accionante.

Finaliza argumentado que se está haciendo un señalamiento al juez constitucional de incurrir una decisión contradictoria con una posición contraria a la lógica jurídica malinterpretando el fallo de segunda instancia del 24 de febrero de

2020, que se ordene admitirlo para concursar, lo que no está ajustado a la realidad, por no estar esa orden en la sentencia de tutela, pues como lo motivo el juez el INFOTEP le dio cumplimiento al fallo, mediante la Resolución 057 de 2020, con el sustento propio del incidentante, que interpuso recurso de reposición contra dicho acto administrativo.

2.4.6. El CONCEJO MUNICIPAL DE ARACATACA, mediante su Presidente, expuso que al accionante se le dio la misma oportunidad de inscribirse obteniendo los requisitos para ser personero, lo que es materia de discusión, con la falencia que no aportó en su oportunidad documentos que eran determinantes para ser admitido, los que si los aportaron fueron admitidos, notándose que en las actuaciones del INFOTEP, se garantizó los derechos del accionante, toda vez que se le permitió la inscripción, por ser ciudadano colombiano, ciudadano en ejercicio y ser abogado, siendo admitido al igual que los demás aspirantes, por lo tanto el trato que se le brindó al actor con la decisión de inadmitirlo está ajustado a los requisitos reglamentarios en la aplicación de la prueba de conocimiento las cuales tendrían carácter eliminatorio, por lo tanto no se están discutiendo los requisitos para ser personero, sino lo requisitos para ser admitido en la convocatoria pública para el concurso de méritos para proveer el cargo de personero.

Agrega que no es cierto en lo atinente a que el fallo de tutela de segunda instancia no contenía ni contiene orden judicial para ser cumplida por esa esa Corporación que impidiera la elección de personero o suspendiera dicho concurso legal, advirtiendo que los aspectos y normas que rigen el aludido proceso están debidamente descritas en la Resolución 007 del 25 de noviembre de 2019 por medio de la cual se reglamentó la convocatoria pública para el concurso de méritos para elegir al personero de ese municipio por el periodo 2020 - 2024.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO. -

Analizados los antecedentes fácticos del presente asunto encuentra la Operadora Judicial los siguientes problemas jurídicos a resolver: 1.- ¿La acción de tutela impetrada por el señor WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA, es **PROCEDENTE** para dejar sin efectos el auto emitido por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, el día 13 de Mayo del cursante, con el cual se archivó el incidente de desacato adelantado para el acatamiento del fallo de tutela del 24 de febrero de 2020, en la acción dirigida por el actor contra el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL - INFOTEP y otros; 2.- En caso de considerarla viable, se debe estudiar, ¿si existe quebrantamiento de los derechos fundamentales constitucionales del accionante?

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.-

- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.-

La Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha definido los presupuestos o **requisitos de procedibilidad** para la viabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Estos requisitos son unos de carácter genérico y/o formal y otros específicos y/o sustanciales, los cuales se han compilado en diversas decisiones¹ del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, así:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y como causales específicas se resumen²:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en

¹ T-462 de 2003; sentencia C-590 de 2005, Sentencia SU-813 de 2007, Sentencia C-590 de 2005; sentencia T-035 de 2.013.

² Sentencia T-512 de 2.011

su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omita la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto."

Ahora bien, respecto a la tutela contra la providencia que resuelve un incidente de desacato también será necesario que se verifiquen los siguientes requisitos³:

"(i) que las razones que el peticionario exponga en su escrito de tutela [sean] coherentes con los argumentos esgrimidos durante el incidente y que las pruebas que pretenda hacer valer hayan sido solicitadas, conocidas o analizadas en la etapa incidental porque de lo contrario la tutela no sería procedente en tanto que ésta no puede ser utilizada como un remedio procesal ante la desidia o negligencia del interesado.

(ii) En la acción de tutela no es admisible alegar cuestiones que debieron haber sido debatidas en el desacato o circunstancias nuevas que no fueron manifestadas en su momento y menos solicitar la práctica de pruebas no pedidas durante el trámite incidental. Esto en atención a que -se reitera- la tutela no es un mecanismo alternativo de los procesos

³ Sentencia T-482/13, Magistrado sustanciador: Alberto Rojas Ríos.

judiciales ni puede ser utilizada para remediar falencias del actor durante el trámite del proceso ordinario".

Y en esta última decisión se concluye que **en el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo**, pues lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada.

Así mismo en reciente pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció que para enervar mediante acción de tutela la **providencia que resuelve un incidente de desacato**, fue trazado por la jurisprudencia el cumplimiento de las siguientes disposiciones⁴:

"i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite -incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio."

3.3.- CASO CONCRETO. -

3.3.1. En primera medida, se pasa a verificar si ocurren las causales genéricas de procedibilidad:

- I) **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** En la cuestión relatada se anuncia la actuación del órgano judicial como quebrantadora de la prerrogativa ius-fundamental del debido proceso, relacionada con la falta y/o errada valoración del material probatorio para concluir en un supuesto cumplimiento de forma total a lo ordenado mediante de fallo de segunda instancia, proferido por este Juzgado el 24 de febrero de 2020, donde se revocó la decisión de primera instancia, ordenando al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL - INFOTEP, dejar sin efecto la decisión inadmisoria y dictar una nueva respetando las motivaciones allí esbozadas, y lo preceptuado en la Ley 136 de 1994 y Resolución 007 de 2019, para proveer el cargo de personero municipal de Aracataca.

⁴ Sentencia SU 034/2018

- II) **SUBSIDIARIEDAD:** En cuanto al agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance, es claro para este Despacho Judicial que el tutelante no tiene otro medio de defensa judicial, pues en virtud de lo interpretado por la Corte Constitucional sobre el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en el trámite del incidente de desacato solo se contempla el grado jurisdiccional de Consulta cuanto se sanciona al incidentado. Como en el *sub judice* lo que es atacado es el proveído de **abstenerse de abrir el trámite incidental**, no hay ningún mecanismo para controvertir la decisión⁵.
- III) **INMEDIATEZ:** La presente acción se considera instaurada en término prudencial atendiendo a las providencias de la Corte Suprema de Justicia⁶ y de la Corte Constitucional⁷, pues no supera los 6 meses desde la expedición de la providencia judicial atacada⁸.
- IV) **IRREGULARIDAD PROCESAL DETERMINANTE:** La situación alegada como irregular se refiere a la valoración probatoria en un auto definitorio del incidente de desacato.
- V) No se está analizando sentencia de tutela.

3.3.2. Al estar cumplidas las condiciones generales de procedencia de la acción de tutela, en este caso en particular, se pasará al estudio de las causales específicas a las cuales ha hecho énfasis en reiteradas ocasiones nuestro máximo Tribunal Constitucional.

Descendiendo al *sub judice*, encontramos que las razones expresadas por el extremo activo para acudir al mecanismo constitucional en curso, se encuadran en lo que se describe como DEFECTO FÁCTICO.

En cuanto al DEFECTO FÁCTICO se configura cuando en un proceso **se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente**, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

⁵ Sentencia T-271/15 "4.1. De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela".

⁶ Sentencia CSJ SCC.STC13403-2016 del 21 de septiembre de 2016

⁷ Sentencia T-339/18: "En consecuencia, aunque no se ha consagrado un término específico para su procedencia, la Corte ha aceptado que los seis meses siguientes al hecho generador de la afectación a los derechos constitucionales constituyen un plazo razonable. Tan así que, en pacífica jurisprudencia, ha bastado constatar que se presentó la tutela en este periodo para declarar cumplido el criterio de inmediatez. Pasado este plazo, de hecho, le corresponde a la parte actora acreditar los motivos que justifican su tardanza en acudir ante la jurisdicción constitucional⁷.

⁸ Auto del 13 de Mayo de 2020 - la presentación de la demanda de tutela es del 29 de Mayo de 2020.

3.3.2.1. Del acervo probatorio se tiene que la orden emitida en el fallo de tutela de segunda instancia, proferido por este Juzgado adiado 24 de febrero de 2020, consiste en que el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL -INFOTEP, conforme a sus competencias (contratista), **DEJARA SIN EFECTO LA DECISIÓN INADMISORIA con el argumento tachado de vulneratorio a las prerrogativas aludidas, y DICTARA UNA NUEVA RESOLUCIÓN** respecto de la inscripción del tutelante y/o aspirantes afectados con este mismo razonamiento, **RESPETANDO** lo preceptuado en la ley 136 de 1994 en su art. 173 - y Resolución No. 007 de 2019, para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, **de acuerdo a lo motivado.**

En los fundamentos que sustentaron el amparo constitucional, se dijo tajantemente lo siguiente:

"Atendiendo a la prevalencia del derecho al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS de todos las personas, este Juzgado considera como atentatoria la conducta esbozada por el INFOTEP al no admitirlo aduciendo aspectos sobre la EXPERIENCIA RELACIONADA⁹, cuando es en la misma norma donde se establece que para el cargo **NO SE REQUIERE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO.**

No puede ninguna entidad ampararse en una circunstancia generada en la multiplicidad de artículos, donde parecen sobrepuestos unos con otros, para restringir con motivos accidentales la participación de quienes cumplen claramente con los REQUISITOS MÍNIMOS allí fijados, **siendo la misma resolución la que confirma a la EXPERIENCIA como un atributo para valorar en los antecedentes, estando además acorde a lo que la ley 136 de 1994 ordena.**

Itérese pues que los actos administrativos y su interpretación no deben estar por encima de la misma ley, la cual establece que para ser Personero Municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado, requisitos que el accionante acreditó, constituyéndose por ende el motivo de inadmisión, en una circunstancia que es procedente analizar al momento de juzgar aspectos que exceden los mínimos exigidos en la etapa de VALORACIÓN ANTECEDENTES".

En conclusión, el nuevo acto administrativo dictado para evaluar la admisión o no del tutelante y demás personas que estuvieren en sus mismas circunstancias, **no podía cimentarse como causal de INADMISIÓN, en la carencia de experiencia o su falta de acreditación (que finalmente tiene idéntico objetivo), pues la ley no lo exige para el cargo de Personero.**

⁹ Folio 57 y 58 del expediente.

3.3.2.2. Ahora bien, el señor WHALTER ROBLES VEGA insta al inicio del incidente de desacato planteando el desobedecimiento por parte de las tuteladas.

Contraria resulta la apreciación del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, en el proveído fechado 13 de Mayo hogaño, donde citando la respuesta allegada por el INFOTEP, donde alude a las resoluciones 056 de febrero, 057 de marzo y la 099 de abril de la anualidad que avanza, concluyó que sí satisfizo lo dispuesto en el veredicto prementado.

En el curso de esta acción de tutela, el accionante aportó la Resolución 057 de 2020, y en ella diáfananamente se evidencia que el INFOTEP **nuevamente** usa como argumento de INADMISIÓN, no aportarse los documentos que acreditan la experiencia profesional.

Asimismo, en las resoluciones con las que se definen los recursos de reposición impetrados contra aquella, es confirmada basado en el argumento reseñado como quebrantador de las prerrogativas ius-fundamentales en la sentencia de tutela adiada 24 de febrero de 2020.

3.3.2.3. Resulta pertinente resaltar que NO es el incidente de desacato un escenario para **valorar subjetivamente la orden constitucional de amparo**, sino el mecanismo para **hacerla respetar en procura de la PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS CONCULCADOS**; pues, de lo contrario se estaría ampliando y validando la situación ocasionante de su vulneración.

Igual sentido tiene el *sub judice*, donde no es permitido enjuiciar las actuaciones que conllevaron a proferir la sentencia del amparo constitucional¹⁰, la cual está debidamente ejecutoriada; sino que se analiza es el curso del INCIDENTE DE DESACATO y la providencia ahí emitida.

3.3.3. Basada en lo expuesto, se concluye que el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA al dictar el auto del 13 de mayo de 2020 donde se abstuvo de adelantar el incidente de desacato referenciado, al valorar como satisfecho el mandato contenido en el fallo del 24 de febrero de 2020, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y correcta administración de justicia del señor WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA y demás aspirantes que se hallen en las mismas condiciones.

Por lo tanto, se ampararán sus prerrogativas, imponiéndole al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, anule el incidente de desacato radicado N° 47-189-40-89-003-2019-00703, a partir del auto proferido el 13 de Mayo de 2020, inclusive, y rehaga su instrucción, con las etapas de ley, siguiendo los postulados enunciados.

¹⁰ Dictada el 24 de febrero del cursante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y correcta administración de justicia del señor WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA y demás aspirantes que se hallen en las mismas condiciones, **ORDENANDO** al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, anule el incidente de desacato radicado N° 47-189-40-89-003-2019-00703-00, desde el auto proferido el 13 de Mayo de 2020, inclusive, y rehaga su instrucción, con las etapas de ley, siguiendo los postulados enunciados.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL - INFOTEP, para que comunique el contenido de este proveído a los señores JUDITH ARRIETA, CRISTIAN ELSAIEH, ARTURO ESPINOSA, CARLOS GARCÍA, JOHANA HERNANDEZ, BERNARDO LÓPEZ, JULIO MANGA, FABIÁN MARRIAGA, EDELSON MORGAN, EMERITA PÉREZ y FRANCISCO TORRES, aportando la prueba de haber realizado las notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a las partes por el medio más expedito posible y de no ser impugnada, remítase el cuaderno a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión decretada por Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ADVIÉRTASE a los intervinientes que cualquier comunicación relacionada con este trámite constitucional, ÚNICAMENTE será recepcionada en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza